



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADOLFO CAMARGO SILVA** contra **ASYCO S.A.S.**

Rdo. Único. 540013105001 2016 00289 01

R.I. 17616

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído AL1135-2023 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, mediante el cual resolvió:

“En vista de que el recurrente no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado, la Sala de Casación Laboral declara DESIERTO el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

(...)”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-001-2016-00289-01
R.I. 17616
Demandante: ADOLFO CAMARGO SILVA.
Demandado: ASYCO S.A.S.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de marzo de 2024.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2018-00496-0
Partida Tribunal: 20.347
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandantes: ROMELIA LÓPEZ CASTRO
Demandada (o): PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2019-00190-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.288
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUDIS AGUSTA BELEÑO MIRANDA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
VINCULADAS: MARGARET TATIANA CHAPARRO MATEUS Y RUBIELA ANTELIZ REMOLINA
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: Solicitud de ACLARACION

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, **cinco (05) de marzo** de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-498-31-05-002-2019-00190-01 y P.T. No. 20.288 promovido la señora LUDIS AGUSTA BELEÑO MIRANDA a través de apoderado judicial contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y vinculadas de oficio AD EXCLUDENDUM a las señoras MARGARET TATIANA CHAPARRO MATEUS y RUBIELA ANTELIZ REMOLINA.

ANTECEDENTES

Para lo pertinente, se tiene que en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión fechada el día doce (12) de febrero del año en curso, se desato el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cual se RESOLVIO:

“1.- DECLARAR que la Sra. LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA tiene derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente**

en un **50%**, en **calidad de compañera permanente** por el fallecimiento del Sr. HENRY OMAR MARTÍNEZ el día 17 de marzo del año 2013. Igualmente advertir que este derecho podrá acrecentarse una vez los hijos pierdan el derecho pensional que les fue reconocido.

2.- CONDENAR a la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a reconocer y pagar en favor de la demandante LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA lo siguiente:

a. el **retroactivo pensional** causado desde el 26 de septiembre del 2015 al día de hoy en la suma de **\$40'039.459**, correspondiente al 50% del S.M.L.M.V., junto con las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a esta decisión, conforme lo advertido.

Así las cosas, hay lugar a reconocer a los Intereses moratorios pretendidos, conforme a lo advertido el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada uno de las mesadas que se causen **desde el 26 de septiembre del 2015** y de las que se causen con posterioridad a esta decisión y hasta que se efectúen el pago de las mismas.

3.- DECLARAR como **no** probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, salvo la de prescripción que se encuentra parcialmente probada, sobre las mesadas pensionales anteriores al 26 de septiembre del 2015.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A fijando como agencias en derecho en favor del demandante LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA la suma de 2 S.M.L.M.V.”

Esta Sala en uso de sus facultades como juzgador de segunda instancia decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 27 de enero de 2023, en el sentido de, **CONDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 a partir del día siguiente a los dos meses de la reclamación, esto es, **desde el 27 de septiembre de 2018** hasta que el día que se cumpla con el pago total de la deuda, tal como lo enseña el art. 1º de la Ley 797 de 2001.

SEGUNDO: COMPLEMENTARÁ al fallo de primera instancia, en el sentido de AUTORIZAR a LA AFP PROTECCION S.A. a realizar el DESCUENTO del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentre afiliada la señora LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: SIN CONDENAR en costas procesales en esta instancia.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de demandante, mediante escrito enviado por correo de la Secretaría el 19 de febrero de 2024 (fijación de la sentencia por edicto el 12 y publicada el 16 de febrero de 2024), aseguró que:

“El A quem resalta que la corte Suprema de Justicia ha reconocido supuestos en los cuales no cabe una condena por respecto a los intereses moratorios previsto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, porque la negativa se encuentra plenamente justificada (SL704-2013). El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (SL14528-2014). Y, el segundo, cuando la actuación de la administradora estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (SL787-2013). Sin embargo, tal decisión administrativa debe estar fundada en una disputa real y verdadera, no meramente eventual ni basada en suposiciones -debe existir una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho- (SL2609-2021 CSJ).

Procedió la sala a verificar si realmente aconteció una verdadera disputa o controversia legítima como lo establece el primer supuesto jurisprudencial, concluyendo que no existió una disputa real y verdadera, ya que la única que se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes fue la demandante LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA en calidad de compañera permanente por lo tanto no hubo duda razonable acerca de quién era la titular del derecho, precisamente por no existir controversia entre beneficiarios, lo anterior dando cabida al reconocimiento de los intereses moratorios previsto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al segundo supuesto jurisprudencial la Sala no procedió a verificar, tampoco se pronunció ni expuso cuál fue la actuación que desplegó la demandada amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación para negarse a reconocer y pagar el retroactivo pensional de sobrevivientes en un 50% a favor de la demandante LUDIS AGUSTA BELEÑO MIRANDA en calidad de compañera permanente del afiliado HENRY OMAR MARTÍNEZ con ocasión a su fallecimiento el 17 de marzo de 2013.

Sin embargo, la Sala modificó la sentencia del A quo a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 a partir del día siguiente a los dos meses de la reclamación, esto es, desde el 27 de septiembre de 2018 y no desde el 26 de septiembre de 2015 sin que se hubiesen sustentado alguno de los los 2 supuestos jurisprudenciales resaltados por la Corte Suprema de Justicia...”.

El apoderado judicial solicita que se le aclare cual fue el supuesto jurisprudencial que se tuvo en cuenta, para concluir que la actuación de la administradora estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al

momento en que se surtió la reclamación, *«...bajo la cual la negativa al reconocimiento pensional estuvo fundada en una disputa real y verdadera, lo cual no meramente eventual ni basada en suposiciones que le permitieron tener una duda razonable acerca de quién era el titular del derecho tal como lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2609-2021...»*.

Alega, que la Sala fundamentó su decisión en lo señalado en el art.1º de la Ley 797 de 2001, pero, *«en las consideraciones no se aprecia una motivación sustentada legal o jurisprudencialmente que determine el nexo causal entre el artículo 1 de la Ley 797 de 2001 y la modificación de la sentencia del A quo relacionada con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 desde el 26 de septiembre de 2015...»*.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según la norma transcrita, es susceptible de **aclaración** la sentencia cuando ésta ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió**. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclarar**, puesto que **no es posible modificar lo definido**.

De otro lado, se hace importante traer a colación lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia CSJ SL440-2021, que indicó:

“2. Principio de congruencia.

El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)

(...)

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual “toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018).”

Respecto a lo señalado en el art. 286 del CGP y con fundamento en el principio de la seguridad jurídica, se precisa que la corrección de errores, tiene alcance restrictivo y limitado, por lo que, este mecanismo no puede ser utilizado para alterar el alcance de la decisión.

Caso en concreto.

Así las cosas, en aras de verificar si la petición de aclaración procede contra la sentencia, se tiene que, el objeto de la litis resuelto en segunda instancia gravitó entre otras, en verificar si PROTECCIÓN S.A. estaba obligada a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 según lo resuelto por el A quo, o de lo contrario, la administradora de fondo de pensiones acreditó una causal de exoneración de los mismos según lo alegado por el recurrente.

La Sala estableció en primer lugar, que la demandante Ludís Augusta Beleño Miranda, era la beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado Henry Omar Martínez (q.e.p.d.), es decir, se determinó que no existió disputa real y

verdadera con la señora Tatiana Chaparro, quien la AFP PROTECCIÓN alegaba un presunto conflicto con el reconocimiento de la prestación, razón por la cual, la argumentación del recurrente no se encontró acertada para exonerarla de la condena al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, en consideración a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se determinó que el 50% de las mesadas pensionales a favor de la demandante debían ser pagadas desde el **26 de septiembre de 2018** junto con el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la fecha, según lo previsto en la normatividad aplicable, estos últimos, se itera, con base en la que la demandada PROTECCIÓN S.A., no demostró una causa justificable para su exoneración; razones por las cuales, se decidió no condenar en costas de segunda instancia al recurrente, al prosperar parcialmente el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se torna improcedente la solicitud de ACLARACIÓN pedida por el señor mandatario judicial de la demandante, en primer lugar, porque en lo expresado en la providencia del doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), no existe palabras y/o frases que generen duda respecto a las obligaciones de pago ordenadas; y segundo, no se omitió resolver cada una de las pretensiones alegadas por cada una de las partes en la sustentación del recurso de apelación, cumpliendo con ello, la garantía fundamental del debido proceso y la aplicación del principio de congruencia, por tanto no se accederá a este pedimento como se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

No obstante, la Sala considera que existe un ERROR de alteración de palabras en el ORDINAL PRIMERO de la sentencia fechada el día doce (12) de febrero del 2024, en el sentido de que la ley que regula lo pertinente a los términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes es el art. 1º de la Ley 717 de 2001 y NO, la Ley 797 de 2001, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la

sentencia y su parte resolutive, siendo procedente aplicar lo señalado en el inciso 3º del art. 286 del CGP analizado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones de **ACLARACIÓN** solicitadas por el apoderado judicial de la demandante LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el **ORDINAL PRIMERO**, de la sentencia proferida por esta Sala fechada el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en aplicación a lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C.G. del P., esto es; “...*cambio de palabras o alteración de estas*”, respecto a que, la ley que regula lo pertinente a los términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes es el art. 1º de la Ley 717 de 2001 y NO, la Ley 797 de 2001, de la siguiente manera:

“**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente** el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 27 de enero de 2023, en el sentido de, **CONDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 a partir del día siguiente a los dos meses de la reclamación, esto es, desde el 27 de septiembre de 2018 hasta que el día que se cumpla con el pago total de la deuda, tal como lo enseña el **art. 1º de la Ley 717 de 2001**.

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G
NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SONIA ESPERANZA PEÑA ROLÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2019.00525.02

R.I. 20952

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, **COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20952

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2022-00297-01
Partida Tribunal: 20.902
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandantes: TATIANA PINILLA MATOMA
Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE
DE SANTANDER.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de marzo de 2024.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAMPO ELÍAS REYES CASTRO** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

Rdo. Único. 540013105004 2015 00003 02

R.I. 18751

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído AL2288-2023 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 24 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que promovió CAMPO ELÍAS REYES CASTRO contra la recurrente principal.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-004-2015-00003-02
R.I. 18751
Demandante: CAMPO ELÍAS REYES CASTRO.
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de marzo de 2024.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2015-00415-01 P.T. 17.816
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA.
DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. E.S.P.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL1204-2023 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, mediante la cual resuelve:

“Conforme al informe secretarial que antecede, este recurso no fue sustentado oportunamente. Por lo tanto, es del caso que la Sala proceda a declararlo DESIERTO.

Devuélvase el expediente al tribunal de origen.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00366-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.782
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO
ACCIONADO: CAFÉSALUD EPS Y OTRAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de marzo de 2024.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEDUWIN JESÚS SOTO BAYONA** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. - ESPO S.A.**

Rdo. Único. 544983105001 2020 00108 02

R.I. 19818

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído AL1547-2023 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, mediante el cual resolvió:

“En vista de que la recurrente no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado, la Sala de Casación Laboral declara DESIERTO el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

(...)”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-498-3105-001-2020-00108-01
R.I. 19818
Demandante: LEDUWIN JESÚS SOTO BAYONA.
Demandado: E.S.P.O. S.A.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de marzo de 2024.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54498-31-05001-2022-00014-00
Partida Tribunal: 20212
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandante: RAMON EMIRO ACOSTA ORTIZ
Demandada (o): MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELEN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Juzgado. 54498-31-05001-2022-00057-00

PT: 20373

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Ocaña

DEMANDANTE: FREDDY ORLANDO SUAREZ SANCHEZ

DEMANDADO: COOMEVA EPS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de marzo de 2024.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **TORCOROMA NAVARRO NAVARRO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2023.00406.04

R.I. 20949

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por

escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20949

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de marzo de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.